



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-207/2024**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENNY ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** DAVID  
HERNÁNDEZ FLORES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por [REDACTED],<sup>2</sup> por su propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena mazateca de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca.<sup>3</sup>

La actora controvierte la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup> de dictar sentencia en el *juicio para la protección de*

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> Posteriormente se les podrá mencionar como promovente o actora.

<sup>3</sup> En adelante las referencias a la *Agencia Municipal* corresponderán a la citada.

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

*los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*<sup>5</sup> con clave de expediente JDCI/114/2023.

## **ÍNDICE**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                         | 2  |
| ANTECEDENTES .....                                   | 3  |
| I. El contexto.....                                  | 3  |
| II. Trámite y sustanciación del juicio federal ..... | 4  |
| CONSIDERANDO .....                                   | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....             | 5  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....             | 6  |
| TERCERO. Estudio de fondo.....                       | 7  |
| RESUELVE.....  | 18 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional declara **infundado** el agravio de la actora, relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el expediente local JDCI/114/2023 ya que, si bien no se ha dictado la resolución respectiva, lo cierto es que –en el caso concreto– dicha situación obedece a que el referido Tribunal se encuentra sustanciando el expediente, principalmente, por la actividad procesal de la actora.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Posteriormente se referirá como juicio local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-207/2024

1. **Demanda local.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés la actora presentó demanda con la finalidad de impugnar la omisión de emitir una convocatoria con perspectiva de género para la elección de autoridades de la *Agencia Municipal*, así como posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra por parte del presidente municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.<sup>6</sup> Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente JDCI/114/2023.

2. **Medidas de protección.** El diecinueve siguiente el Tribunal responsable emitió acuerdo plenario en el que concedió medidas de protección a favor de la actora.

3. **Ampliación de demanda.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup> la actora presentó un escrito por el que amplió su demanda local.

## II. Trámite y sustanciación del juicio federal

4. **Presentación de la demanda.** El doce de marzo la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión de dictar sentencia en el juicio local con clave de expediente JDCI/114/2023.

5. **Recepción.** El veintiuno de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable.

---

<sup>6</sup> En adelante las referencias al *Ayuntamiento* corresponderán al citado.

<sup>7</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponderán al presente año, salvo precisión contraria.

6. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-207/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones<sup>8</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, en diverso proveído declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio local con clave de expediente JDCI/114/2023, el cual fue promovido por la omisión de emitir convocatoria para la elección de autoridades en la *Agencia Municipal*, así como posibles actos de violencia política por razón de género; y **por territorio**, porque la controversia acontece en una entidad federativa correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero,

---

<sup>8</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

12. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra cumplido, porque del análisis de la demanda se advierte que la actora controvierte una omisión y se considera de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse con el paso del tiempo y el plazo para impugnarla no ha vencido.<sup>10</sup>

13. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y en calidad de ciudadana indígena

---

<sup>9</sup> En adelante se le citará como Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

mazateca de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca. Además, fue la parte actora en la instancia previa.

14. En ese orden, la promovente cuenta con interés jurídico porque aduce que la omisión de dictar sentencia en el juicio local que promovió ante el Tribunal local le genera una afectación a su esfera de derechos.<sup>11</sup>

15. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado para controvertir la omisión alegada antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión y agravio**

16. La pretensión de la promovente consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte la resolución que corresponda dentro del expediente local JDCI/114/2023.

17. Para tal efecto, precisa como agravio que la omisión de emitir sentencia en el expediente local precisado genera que viva en un estado de ingobernabilidad porque no existe una autoridad formal en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca.

#### **B. Decisión**

18. En concepto de esta Sala Regional, resulta **infundado** el argumento sobre la omisión planteada, ya que de las constancias que

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



obran en autos se puede advertir la actividad procesal del Tribunal local en donde ha emitido diversas actuaciones para la sustanciación del juicio local JDCI/114/2023.

### C. **Justificación**

19. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

20. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

21. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

22. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

23. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona

tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una o un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales de las personas.

24. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante las y los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

25. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

26. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.

27. Por consiguiente, es una obligación para los Tribunales sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley y, ante la falta de disposición, deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, evitando que el órgano resolutor incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.





28. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un Tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

29. Por su parte, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,<sup>12</sup> instituye la procedencia del *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, cuando la ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, asimismo procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

30. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios,<sup>13</sup> en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la Ley en cita.

31. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la misma Ley, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la

---

<sup>12</sup> En adelante Ley de Medios local.

<sup>13</sup> Al respecto, el artículo 101, apartado 2, de la Ley de Medios local dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la misma Ley en el Libro Primero.

publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

32. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos –en su caso– y cierre de instrucción de esta fase, la Ley de Medios local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

33. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la Ley en comento, establece que el juicio de la ciudadanía será resuelto por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

34. Por lo tanto, la Ley de Medios local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

35. De lo anterior se desprende que respecto a ese tipo de juicio no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, pero por razonabilidad en **casos ordinarios** dicho plazo no podría ser mayor al previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios local es de quince días una vez cerrada la instrucción.

36. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al



mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

37. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un **plazo razonable** a partir de considerar las circunstancias extraordinarias, la complejidad y urgencia del asunto, así como la actividad procesal de las partes, para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.<sup>14</sup>

#### D. Caso en concreto

38. En el caso, esta Sala Regional considera oportuno precisar las acciones que ha llevado a cabo el Tribunal responsable a partir del pasado siete de febrero, pues fue la fecha en que se resolvió el expediente SX-JDC-53/2024,<sup>15</sup> en el que la actora controvertió la omisión del referido Tribunal de implementar medidas eficaces para dictar sentencia en el expediente local JDCI/114/2023.

39. Lo anterior conforme a lo manifestado por el citado Tribunal en el informe circunstanciado y las constancias que obran en autos del presente juicio:

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO” y “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, respectivamente. Consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> La sentencia emitida en dicho expediente se cita como hecho notorio conforme al artículo 15 de la Ley General de Medios.

| <b>Fecha de la actuación</b>        | <b>Determinación judicial</b>  |
|-------------------------------------|--|
| 9 de febrero de 2024 <sup>16</sup>  | Entre otras cuestiones, se acordó el cumplimiento del director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, porque remitió copias certificadas de las actas de asambleas de los tres procesos anteriores de renovación de autoridades de la Agencia Municipal. Por tanto, se acordó correr traslado con copia certificada del acta de asamblea de elección de 14 de mayo de 2023 a la actora, para que dentro del plazo de 4 días naturales ampliara su demanda.<br>Además, se le solicitó a la Secretaría de la Mujer para que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de medidas de protección de 19 de diciembre de 2023. |
| 20 de febrero de 2024 <sup>17</sup> | Entre otras cuestiones, se acordó la presentación del escrito de ampliación de demanda y, por tanto, se le requirió al presidente municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local.<br>Asimismo, debido al incumplimiento del agente municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, se instruyó al actuario del Tribunal local llevara a cabo el trámite de publicidad de la demanda.<br>Además, debido a que la actora cuestionó la designación del mencionado agente se le otorgó a éste un plazo de 4 días hábiles para que manifestara lo que a sus derechos convenga.                                 |
| 28 de febrero de 2024 <sup>18</sup> | El actuario provisional del Tribunal local retiró las constancias de publicación de la demanda.  |
| 04 de marzo de 2024                 | En su informe el Tribunal responsable manifiesta que recibió el informe circunstanciado del presidente municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, así como el trámite de publicidad de la ampliación de demanda.  |
| 12 de marzo de 2024                 | En su informe el Tribunal local señala que recibió un escrito de la actora en el que realiza diversas manifestaciones, entre ellas, que el presidente municipal y Juan Alberto Huesca Domínguez siguen causándole actos de molestia o violencia por razón de género.   |
| 25 de marzo de 2024 <sup>19</sup>   | Entre otras cuestiones, se estableció la comparecencia de parte tercera interesada en el juicio local a partir de la ampliación de la demanda.<br>Además, se ordenó correr traslado a la actora con el informe circunstanciado rendido por el presidente municipal del Ayuntamiento y la documentación anexa al mismo, para que en el plazo de 4 días hábiles manifieste lo que a sus derechos convenga.<br>Aunado a lo anterior se determinó admitir la demanda.  |

40. Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por la promovente, es evidente que el Tribunal local ha realizado actuaciones necesarias para la debida sustanciación y consecuente resolución del medio local.

<sup>16</sup> Auto visible en fojas 67 y 68 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Auto visible en fojas 204 a 206 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Visible en foja 214 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Véase fojas 25 a 28 y 30 a 33 del expediente principal.



41. Esto es, conforme a lo reseñado, se advierte que es debido a las promociones de la actora que el Tribunal responsable ha realizado mayores diligencias para que el juicio promovido por ella se encuentre lo mejor sustanciado e integrado para poder emitir la resolución que en Derecho corresponda.

42. Además, se observa que, en fecha posterior a la presentación de la demanda federal, esto es, el pasado veinticinco de marzo, el Tribunal responsable acordó la recepción del aparente trámite correspondiente a la ampliación de la demanda y ordenó correr traslado de la documentación anexa a la actora para que manifieste lo que su derecho convenga.

43. Lo anterior evidencia que el Tribunal responsable sigue actuando en el expediente que tiene a su cargo, pues admitió la demanda al considerar que no existen más diligencias que desahogar, e indicó que el expediente se encuentra debidamente integrado.

44. Aunado a lo expuesto, debe tomarse en consideración las circunstancias particulares del caso como, por ejemplo, el hecho de que las autoridades responsables no rindieron el informe circunstanciado en tiempo y forma, por tanto, para garantizar los derechos de la actora se tuvieron que hacer las diligencias correspondientes.

45. En ese orden, no existen bases para estimar vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva de la actora, al contrario, se observa que el Tribunal responsable ha realizado las diligencias que considera necesarias para atender cada petición y/o escrito presentado por la promovente; lo que es acorde al principio referido, el cual establece que

la justicia debe ser completa, especialmente cuando se trata de personas integrantes de pueblos indígenas.<sup>20</sup>

46. De ahí que, como ya se dijo, es infundado el argumento de omisión que hizo valer la promovente.

47. Ahora bien, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley.

48. Por lo que esta Sala Regional –en este caso– **ordena** al Tribunal responsable que, si ya se encuentra sustanciado el expediente local (como se observa de su proveído del pasado veinticinco de marzo **emitido en fecha posterior a la presentación de la demanda federal**), efectúe el cierre de instrucción correspondiente y formule la resolución respectiva a la mayor brevedad.

## **E. Conclusión**

49. Por todo lo expuesto, se considera que el planteamiento de la actora sobre la omisión de resolver el expediente local JDCI/114/2023 por parte del Tribunal responsable es **infundado**.

50. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>20</sup> Como se indica en la jurisprudencia 7/2013 de este Tribunal, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



51. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es **infundado** el planteamiento de la actora respecto a la omisión de resolver que fue atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al referido Tribunal cumpla con lo precisado en esta ejecutoria a la mayor brevedad.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.